

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, que se suprimen.

En el considerando quincuagésimo segundo, se sustituye la frase *“la suma ordenada pagar devengará intereses y reajustes , una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo,”* por *“la suma ordenada pagar, se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes que preceda al pago y que dicha suma así reajustada devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que el deudor se constituya en mora, entendiéndose por tal, cuando no se cumpla el fallo dentro de los sesenta días siguientes a que se remita el oficio al Ministerio que corresponda, conforme al artículo 752 del Código de Procedimiento Civil”*.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Por sentencia de 30 de agosto de 2024, dictada por el 17º Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “Salamanca con Fisco de Chile”, Rol N° C-8868-2021”, se rechazaron las excepciones de reparación integral y de prescripción extintiva, opuestas por el Fisco de Chile; se acogió la excepción de cosa juzgada respecto de dos de los seis actores, los demandantes Patricio Escalona Arriagada y Luis Onolfo Escalona Arriagada, desechándose la demanda a su respecto; se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, solo en cuanto se condenó al demandado Fisco de Chile al pago de la suma de \$ 20.000.000.- para Segundo Nicanor Campillay Sepúlveda, la suma de \$ 8.000.000 a don Carlos Campillay Sepúlveda, la suma de \$ 15.000.000 a Roberto del Tránsito Romero Veliz y a don Vladimir Max Salamanca Morales, la suma de \$ 50.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicios derivado de los hechos asentados en autos y que cada parte pagará sus costas.

2º) Ambas partes dedujeron recursos de apelación contra la referida sentencia.

La parte demandante pidió revocar la resolución recurrida por ser agravante para los intereses de sus representados y, en su mérito, acoger la demanda interpuesta en todas sus partes, desechando la excepción de cosa



juzgada y elevando el monto indemnizatorio a los actores, de acuerdo con los fundamentos que expone.

La parte demandada solicitó la revocación del fallo, rechazando la demanda en todas sus partes, o en subsidio pide rebajar prudencialmente los montos de indemnización a la que fue condenada en primera instancia, declarando que los intereses se devengarán desde la mora de la parte demandada.

3º) En cuanto a los agravios que causa el fallo a la demandante, indica los siguientes: **a)** el fallo acoge la excepción de cosa juzgada, fundado en legislación nacional, lo que colisiona con la normativa internacional de protección de los derechos humanos, particularmente cuando en el fallo anterior haya sido acogida la prescripción de la acción. **b)** revisar y enmendar el quantum de la indemnización fijada por los cuatro demandantes, pues la gravedad de los hechos no se condice con la suma establecida.

4º) Respecto de los agravios que causa el fallo a la demandada, estos son los siguientes: **a)** la sentencia desestima la excepción de reparación satisfactiva, considerando que las indemnizaciones recibidas por el demandante no tienen el carácter de incompatible con esta nueva acción deducida en sede civil; **b)** haber rechazado la excepción de prescripción extintiva de las acciones; **c)** monto de la indemnización otorgada por daño moral, resulta excesivo en consideración a los montos fijados por la jurisprudencia, y **d)** improcedencia del pago de los intereses en la forma que fueron establecidos.

5º) En lo que concierne al primer agravio del demandante, se estima por esta Corte, por mayoría, que la cosa juzgada no resulta procedente en este caso, atendiendo a lo siguiente:

a) En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), *ha surgido el concepto de “control de convencionalidad” para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia. La Corte Interamericana ha logrado percibir claramente que muchos de los casos que se someten a su conocimiento, llegan a la sede internacional, precisamente, porque ha fallado la justicia interna. Por tanto, estamos ante un concepto que es la concreción de la garantía hermenéutica de los derechos humanos consagrados internacionalmente, en el ámbito normativo interno.* (CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE



INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD).

b) Que la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH) en particular en su artículo 1º, determina la existencia de obligaciones esenciales para ser asumidas íntegramente por los Estados parte y que son: respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados parte, las consecuencias o efectos jurídicos de este compromiso es, en términos generales, la exigibilidad inmediata del respeto de los derechos humanos, lo que acarrea la obligación de abstenerse de violarlos; y, en el plano individual, su deber de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra. c) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido ya a la obligación que tienen las autoridades estatales, específicamente el Poder Judicial, de observar los tratados que han sido ratificados por el Estado, teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina de la CIDH como intérprete último de la Convención Americana, conforme se ha establecido en sentencia dictada por la Corte Interamericana: “ 124. *La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sujetos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe hacer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*” (CIDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 16 de septiembre de 2006).

d) Que efectuado el control de convencionalidad que le corresponde a la judicatura, debe concluirse que la excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, no ha podido ser invocada en juicio



por el Estado de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado, respecto de los demandantes Patricio Escalona Arriagada y Luis Onolfo Escalona Arriagada, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, y estándole vedado al Estado de Chile oponer la señalada excepción del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, para eludir la responsabilidad asumida por aquel en los términos ya dichos, dicha excepción no ha podido ser tampoco acogida, debiendo primar la normativa internacional citada que impone al Estado el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demanda la actora de autos.

El monto a que ascenderá el daño moral respecto de estos dos demandantes, se regula en lo decisorio de este fallo, atendiendo a que Patricio Escalona estuvo detenido en seis centros de de detención por casi cinco meses, al momento de la detención es golpeado frente a sus padres, luego, en la detención, padece torturas, desnudamiento, privación sensorial, golpes, insultos, aplicación de corriente y amenazas de ser asesinado, de que si no daba alguna información secuestrarían a su esposa y la violarían y de simulación de fusilamiento.

Para la determinación del quantum del daño moral del actor Luis Escalona Arriagada se tendrá en especial consideración que al momento de la detención tenía 17 años de edad, que estuvo privado de libertad en tres centros de detención por 25 días, sufriendo torturas por aplicación de electricidad, simulación de fusilamiento, lesiones por golpes con culatazos, en varias partes del cuerpo, golpes que le produjeron graves heridas en su cabeza, lesión grave en su mandíbula, lo que le causó pérdida de su dentadura, como de su visión del ojo derecho. Así, el daño moral sufrido deberá ser reparado con una suma de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para Patricio Escalona Arriagada y con la suma de \$ 40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) para Luis Onolfo Escalona Arriagada, sumas que se pagaran en la forma en que se dirá en lo resolutive.

6°) En cuanto a la apelación de la demandante, en orden a elevar el quantum del monto indemnizatorio para los cuatro demandantes que señala, se tomará en consideración que fueron víctimas de los tratos humillantes y vejatorios acreditados, circunstancias que no fueron controvertidas por el Fisco de Chile, para el monto fijado a favor de Segundo Campillay Sepúlveda , se atiende especialmente a que era menor de edad a la fecha de su detención; en el caso de Carlos Campillay, a las extensas jornadas de interrogatorio, en que era encapuchado con castigo físico y psicológico; para Roberto Romero Véliz, los



dolores crónicos en su espalda derivados de las fuertes golpizas recibidas durante la detención y, para Vladimir Salamanca Morales, además de la extensión del tiempo de su detención inicial, por la segunda detención en el Regimiento Tejas Verdes en dónde sufre de torturas y de golpizas, que le ocasionan pérdida dental, parálisis en brazo izquierdo, como efecto de la aplicación de electricidad, fractura clavicular torácica, todo lo cual implica que el daño moral experimentado por todos ellos merece ser reparado con una suma superior a la regulada en la sentencia de primer grado, como se colige -por lo demás- de la prueba documental rendida por esa parte en el juicio, razón por lo que se accederá a elevar el monto de la indemnización a las sumas que se indicarán en lo resolutivo.

De esta manera, entonces, el agravio planteado por el Fisco -relativo a rebajar el monto de la indemnización- será desestimado, en mérito de lo razonado en el párrafo precedente.

En lo que concierne al último agravio del Fisco, respecto de los intereses, efectivamente corresponde que aquellos se calculen desde que esa parte se encuentra en mora, entendiéndose por tal, cuando no se cumpla el fallo dentro de los sesenta días siguientes a que se remita el oficio al Ministerio que corresponda, conforme al artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe modificarse la sentencia, en este extremo.

Por las razones anteriores, más lo previsto en los artículos 1.698 y 2.314 del Código Civil y artículos 186, 223, 227 y 752 del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “Salamanca con Fisco de Chile”, Rol N° C-8868-2021”, rechazándose la excepción de cosa juzgada, acogiendo también la demanda de los actores Patricio Escalona Arriagada y Luis Onolfo Escalona Arriagada, fijando como daño moral la suma de **\$ 50.000.000.-** (cincuenta millones de pesos) y de **\$ 40.000.000.-** (cuarenta millones de pesos), respectivamente, **confirmándose con declaración** que el monto que debe pagar el Fisco de Chile, por concepto de indemnización por daño moral, al demandante Segundo Nicanor Campillay Sepúlveda se aumenta a la suma de **\$ 40.000.000.-** (cuarenta millones de pesos) al demandante Carlos Campillay Sepúlveda a la suma de **\$ 20.000.000.-** (veinte millones de pesos); a Roberto del Tránsito Romero Veliz a la suma de **\$ 30.000.000.-** (treinta millones de pesos) y, a Vladimir Max Salamanca Morales se eleva a la suma de **\$ 70.000.000.-** (setenta millones de pesos), más intereses corrientes para



operaciones reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época en que el demandado se constituya en mora hasta la de su pago efectivo.

Se **confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Gray, en aquella parte que revoca la sentencia de primer grado, rechazando la excepción de cosa juzgada, respecto de los actores Patricio y Luis Onolfo, ambos Escalona Arriagada, quien estuvo, en ese extremo, por confirmar la referida sentencia, por los siguientes fundamentos:

1.- De los antecedentes reunidos en la instancia se puede desprender que los actores Patricio Escalona Arriagada y Luis Onolfo Escalona Arriagada dedujeron, junto a otros actores, demanda civil en contra del Fisco de Chile, seguida ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-1890-2006, caratulada "Salgado y otros con Fisco de Chile", sobre indemnización de perjuicios por daño moral.

2.- Aquella demanda de indemnización de perjuicios fue rechazada por sentencia de primer grado, con fecha 5 de julio de 2011, acogándose la excepción de prescripción del artículo 2.332 del Código Civil, opuesta por el Fisco. Dicha sentencia fue confirmada por esta Corte de Apelaciones, bajo el Ingreso Civil N° 7649-2011, con fecha 10 de enero de 2014. Finalmente, la Excma. Corte Suprema, por sentencia de 19 de noviembre de 2014, bajo el Ingreso N° 7.888-2014, rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandantes, quedando ejecutoriada la sentencia que rechazó la demanda deducida por los actores.

3.- Por ende, existiendo triple identidad de partes, cosa pedida y causa de pedir, debe acogerse la excepción de la cosa juzgada, tal como lo decidió el juez de primer grado, pues esa institución y principio es de máxima relevancia en el ordenamiento jurídico, toda vez que da seguridad jurídica a las partes, de modo que lo decidido y resuelto en una sentencia firme o ejecutoriada no puede ser objeto de una nueva discusión. En el presente caso precisamente acontece aquello, ya que lo que fue resuelto en un fallo anterior debe cumplirse y respetarse por los otros involucrados.

4.- En virtud de lo anterior, más lo previsto en los artículos 76 de la Constitución Política de la República y 177 del Código de Procedimiento Civil, en concepto del disidente, debe confirmarse en esa parte la sentencia apelada.



Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado Manuel Luna y el voto disidente, por su autor.

N°Civil-15573-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQULBXRJXRE

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQULBXRJXRE